

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/018/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/018/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición de datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **que se declare la incompetencia por el responsable**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/018/2022** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha doce de junio de dos mil veintitrés y se declaró abierto el periodo probatorio.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fechas cinco de septiembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Secretaría de Hacienda, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de acceso de datos personales 021166623000132.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de derecho ARCO, la cual se hizo consistir en:

"Buen día por medio de la presente solicitud solicito a nombre propio David Soto Meza, copia de talones de pago de enero a mayo de 1985 y de la segunda quincena de abril a mayo de 1991, diciembre de 1990 a enero de 1991 donde se mire reflejado mis deducciones y percepciones, sin mas por el momento agradezco su apoyo." (Sic)

"Se agrega por parte del pleno del ITAIPBC se resolvió se entregaran mis nóminas es entonces que deberían de ser entregados la información que

antecede siendo que son competentes de otorgar mis talones de pago” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 fracciones II, III y V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, artículo 47 antepenúltimo párrafo de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California* y en atención a su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO registrada con el número de folio 021166623000103 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), dirigida al Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación (SE)**, en la que requirió la información consistente en:

“Buen día por medio de la presente solicito a nombre propio David Soto Meza, copia de talones de pago de enero a mayo de 1985 y de la segunda quincena de abril a mayo de 1991, diciembre de 1990 a enero de 1991 donde se mire reflejado mis deducciones y percepciones, sin mas por el momento agradezco su apoyo

Datos Complementarios: Se agrega por parte del pleno del ITAIPBC se resolvió se entregaran mis nóminas es entonces que deberían de ser entregados la información que antecede siendo que son competentes de otorgar mis talones de pago” (Sic)

Al respecto, la **Dirección de Administración de Personal** manifestó lo siguiente:

“Por instrucciones del Licenciado Rafael Ramírez Muñoz en su carácter de Director de Administración de Personal, me permito informarle que esta unidad administrativa declara la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información correspondiente, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso, lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; sin perder de vista que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, es competencia de esta unidad administrativa la atención y trámite de las siguientes atribuciones: Artículo 39.- XLII.- Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría. XLV.- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación a los trabajadores de las resoluciones y ordenes judiciales producto de pensión alimenticia y/o crédito mercantil, dando cumplimiento puntual a su ejecución; Como se puede observar en las fracciones anteriormente citadas, en la Dirección de Administración de Personal únicamente se tiene la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a efecto de gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nóminas del personal adscrito a la SE. Asimismo, y de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 56.- XII.- Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma; Artículo 59.- Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: VI.- Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nóminas magisterio y burocracia; Artículo 62.- Corresponde al departamento de nóminas, el ejercicio de las siguientes atribuciones: III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, se considera que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud, con base en las consideraciones de la Dirección de Administración de Personal.

Además, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Educación por conducto de la Dirección de Administración de Personal, sí cuenta con atribuciones para llevar a cabo en conjunto con la Secretaría de Hacienda, las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable, por ejemplo, en lo relativo a trámites para la retención o descuentos del personal y a la validación del pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, etc.

Sin embargo, es necesario aclarar y reiterar que los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería; tal y como se establece claramente en el artículo 62 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda:

“Artículo 62.- Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:

[...]

III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso.”(sic)

A lo anterior se suma que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (ITAPBC), tramitó el Recurso de Revisión de número RR-DP/009/2022, en el que la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería a su cargo, proporcionó los comprobantes de pago del recurrente. Es decir, la Tesorería certificó que los documentos relativos a la comprobación de pago del solicitante se encuentran en su posesión. Tan es así, que los proporcionó en copias certificadas firmadas por la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

De tal modo, se corrobora que la documentación relacionada con los comprobantes de nómina está en poder de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, y que la Secretaría de Educación no cuenta con los talones de cheque, nómina ni comprobantes de pago de ningún servidor público estatal.

Por lo anterior, en razón de lo narrado y toda vez que dichas atribuciones corresponden por ley al sujeto obligado antes referido y por encontrarse plasmadas además en ordenamientos de carácter público, es que esta Unidad de Transparencia considera que la incompetencia para dar trámite a la presente solicitud por parte de la Secretaría de Educación, **en efecto es notoria**. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo primero de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California* que establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.” (sic)

En ese sentido, se informa que al ser la **Secretaría de Hacienda** la autoridad competente para proporcionar los datos personales por Usted requeridos, se sugiere que dirija su solicitud a la institución referida, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO de su competencia. Lo que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: **Baja California** y al sujeto obligado: **Secretaría de Hacienda**.

Por último, en relación a su manifestación sobre el recurso de revisión en el que el ITAIPBC ordenó se le entregara su información, se sugiere que contacte a dicho Instituto ya que la copias certificadas por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, a la fecha se encuentran en posesión del ITAIPBC.

En caso de inconformidad, los artículos 35 y 48 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, señalan que las personas titulares de datos personales podrán interponer por sí mismos o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 55 de dicha ley.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Interpongo mi inconformidad derivado a la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Educación siendo que declaran la incompetencia de contar con la información solicitada, siendo que yo labore dentro del sujeto obligado y su respuesta fue que el sujeto obligado competente era la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Pleno del ITAIPBC ya resolvió la competencia por parte del sujeto obligado entregandose mi nomina de otros años." (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Sin embargo, es necesario aclarar y reiterar que los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería; tal y como se establece claramente en el artículo 62 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda:

**Artículo 62.- Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:
[...]*

III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;"(sic)

A lo anterior se suma que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (ITAPBC), substanció y resolvió el Recurso de Revisión de número RR-DP/009/2022, en el que, en cumplimiento de la resolución, la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería a su cargo, proporcionó los comprobantes de pago del recurrente. Es decir, la Tesorería certificó que los documentos relativos a la comprobación de pago del solicitante se encuentran en su posesión. Tan es así, que los proporcionó en copias certificadas firmadas por la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

De tal modo, se corrobora que la documentación relacionada con los comprobantes de nómina está en poder de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, y que la Secretaría de Educación no cuenta con los talones de cheque, nómina ni comprobantes de pago de ningún servidor público estatal.

De tal modo, se corrobora que la documentación relacionada con los comprobantes de nómina está en poder de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, y que la Secretaría de Educación no cuenta con los talones de cheque, nómina ni comprobantes de pago de ningún servidor público estatal.

Por lo anterior, en razón de lo narrado y toda vez que dichas atribuciones corresponden por ley al sujeto obligado antes referido y por encontrarse plasmadas además en ordenamientos de carácter público, es que este sujeto obligado insiste en considerar que la incompetencia para dar trámite a la presente solicitud por parte de la Secretaría de Educación, **en efecto es notoria, o como menos es fundada para efectos de este recurso de revisión**. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California que establece lo siguiente:

**Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderla determinar, orientarla hacia el responsable competente.* (sic)*

En ese sentido, se informa que al ser la **Secretaría de Hacienda** la autoridad competente para proporcionar los datos personales por Usted requeridos, se sostiene que corresponde a la misma resolver sobre la solicitud del recurrente, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP de su competencia. Lo que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección

electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: **Baja California** y al sujeto obligado: **Secretaría de Hacienda**.

Por lo anterior, deben tenerse por infundados los agravios de la parte recurrente y es procedente que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 144, de la Ley de Transparencia, en caso de que no se estime fundada la causal de improcedencia hecha valer, en todo caso se deberá confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado que represento.

3. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la carpeta GOOGLE DRIVE misma que se puede observar en la liga https://drive.google.com/drive/folders/1Rz92zE6if1tbHwH-XjSdrwE5CNM-l_n28, las respuestas a la solicitud planteada por la recurrente por parte del presente Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a este sujeto obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de este sujeto obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

[...]"
Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Personalidad.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector STMZDV61020502H800 a nombre de David Soto Meza.

Medios probatorios y hechos probados

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado se declaró incompetente de poseer lo requerido a través de la solicitud de derecho ARCO ejercida por la persona recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Agravios.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó **copia simple** de los talones de pago de enero a mayo de 1985 y de la segunda quincena de abril a mayo de 1991, diciembre de 1990 a enero de 1991, en donde se vean reflejadas sus deducciones y percepciones.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración de Personal, declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud en respuesta primigenia, señalando como autoridad competente a la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda. Señalando que, la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación, sí cuenta con atribuciones para llevar a cabo en conjunto con la Secretaría de Hacienda, las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable. Precizando que, los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería.

Controversia planteada.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación versa en la declaración de incompetencia de los datos personales por parte de la Secretaría de Educación.

En atención con lo anterior, el artículo 55 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que el recurso de revisión procede cuando se declare la incompetencia por el responsable.

En ese sentido, el presente análisis tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en razón al agravio planteado por la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables al caso de estudio.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

X.- Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;
- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, aludiendo que laboró dentro de la Secretaría de Educación.

En este aspecto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, reiterando su respuesta primigenia en razón a la incompetencia aludida, reafirmando que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud, es la Secretaría de Hacienda.

Por lo que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desahogó la prueba de informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Hacienda, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y veintisiete de enero de dos mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda:**

*“Anteponiendo un cordial saludo por medio del presente, con fundamento en los artículos 4 fracción 3 inciso c, 14, 15 y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y en seguimiento al oficio número ITAIPBC/OE/CAJ/1977/2023, en el cual solicita a la Secretaría de Hacienda del Estado informe si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso de datos personales de número 021166623000132 del tema que nos ocupa; **es de importancia comentar que en base a los lineamientos internos en mención no es de nuestra competencia los antecedentes requeridos**”.*

[...](Sic).

En ese sentido, se advierte que tanto la Secretaría de Educación, como la Secretaría de Hacienda su incompetencia para atender la solicitud de acceso a los datos personales.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Hacienda. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Educación:**

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

- ARTÍCULO 38.** *La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

- XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

- Ley de Educación del Estado de Baja California**

- Artículo 79.** *La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.*

- Reglamento Interno de la Secretaría de Educación**

- Artículo 37.-** *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables; [...]*

- Artículo 38.-** *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Subsecretaría de Planeación y Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:*

- I. Dirección de Administración de Personal; [...]*

- Artículo 39.-** *Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

- I. Planear, coordinar y evaluar la administración del personal adscrito a la Secretaría, conforme a las necesidades del servicio educativo y en base a los recursos presupuestales autorizados, políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable;*

- II. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría; [...]*

- V. Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas el proceso de actualización de plantillas de personal en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de movimientos del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría;*

VI. Supervisar la aplicación de la normatividad de estructuras ocupacionales en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría y en su caso en su actualización;

VII. Integrar, organizar y actualizar en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría, las estructuras ocupacionales y plazas necesarias, los catálogos de centros de trabajos, códigos programáticos, puestos y categorías permitidas para cada tipo de centro de trabajo, en apego a las estructuras ocupacionales y al presupuesto autorizado a la Secretaría;
[...]

XIII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que labora en la Secretaría, desde su proceso de evaluación de compatibilidad persona puesto del personal de nuevo ingreso, altas, vacaciones, licencias, incidencias y demás movimientos que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones;
[...]

XXIV. Diseñar e instrumentar mecanismos de vinculación con la Secretaría de Hacienda para la administración de los sistemas de administración de remuneraciones y prestaciones correspondientes al personal de la Secretaría, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos y a las políticas, bases y lineamientos establecidos;

XXV. Gestionar los trámites ante las instancias correspondientes, en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal adscrito a la Secretaría, así como la reposición y expedición de los mismos, por concepto de pago de prestaciones laborales; [...]

XLII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría; [...]

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:**

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

- ARTÍCULO 32.** La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

- XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

- XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables

- Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**

- ARTÍCULO 4.** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes: [...]

- III. Subsecretaría de Finanzas: [...]

- c) Tesorería: [...]

- IV. Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales:

- i. Departamento de Gestión y Operación de Nóminas.

- ARTÍCULO 46.** Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las Unidades Administrativas siguientes:

- ...

- III. Tesorería:

- ...

- ARTÍCULO 56.** Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:

I. Revisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo, así como de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que éste celebre; [...]

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida; [...]

XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;

XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero, siendo depositario de fe pública para el efecto; [...]

ARTÍCULO 57. *Quedan adscritas a la Tesorería, las Unidades Administrativas siguientes:*

I. Coordinación de Tesorería de Tijuana;

11. Coordinación de Tesorería de Ensenada;

111. Departamento de Pagaduría;

IV. Departamento del Archivo. Contable Financiero;

V. Departamento de Bancos, y

VI. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 62. *Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:*

I. Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, para la emisión de nóminas especiales, así como controlar y efectuar su pago;

III. Distribuir y pagar las nóminas de la burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;

VI. Turnar oportunamente al Archivo Contable Financiero la documentación comprobatoria de nóminas generadas

ARTÍCULO 67. *Compete al Departamento de Gestión y Operación de Nóminas ejercer las atribuciones siguientes:*

I. Proponer y establecer con las áreas correspondientes, la calendarización de procesos de emisión de nóminas; [...]

IV. Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente, y [...]

De los preceptos anteriormente citados se advierte lo siguiente:

- La Secretaría de Educación cuenta con una Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración de Personal, que tiene dentro de sus atribuciones la **administración** de la remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios ante la Secretaría, así como, **el gestionar y proponer** ante la Secretaría de Hacienda lo relativo a tabuladores de sueldos, remuneraciones y prestaciones que recibe su personal adscrito; por otra parte, también gestionan los trámites en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal, así como la reposición y su expedición y coadyuva con la Secretaría de Hacienda en la validación del pago de nóminas en cuanto a percepciones y demás pagos.
- La Secretaría de Hacienda, tiene dentro de su estructura interna la unidad administrativa denominada Tesorería, misma que se encarga de **supervisar la distribución y pagos de nóminas** y su vez, a través de su Departamento de Gestión y Operación de Nóminas, lleva a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y revisión correspondiente.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda es la encargada de **administrar** lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos de los recursos públicos, entre lo que se encuentra llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas, de conformidad con la calendarización que propone y establece, asimismo, en **coadyuvancia** con la Secretaría de Educación **propone y gestiona** lo relativo a catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría, administra el banco de datos de recursos humanos a través de los diversos sistemas para el registro de movimiento de personales y administraciones de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación y no menos importante, gestiona tramites en relación a la retención, descuentos y expedición de cheques del personal por concepto de pago de prestaciones laborales, y valida el pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos.

Al respecto, ha quedado en evidencia que no obstante los dos sujetos obligados referidos con antelación contarían con una competencia específica para conocer de lo solicitado, se observa que la Secretaría de Educación se encarga de gestionar ante la Secretaría de Hacienda diversos trámites relativos al pago de percepciones de su personal, existiendo así una vinculación entre ambas dependencias en cuanto a la administración de remuneraciones y prestaciones de las personas que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación y en atención a lo establecido en el artículo 42 en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual señala que, los pagos de los salarios se efectuaran en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, por cualquier medio electrónico o en cheques oficiales, debiendo entregarse al trabajador copia del recibo o del talón de cheque según sea el caso; es que, se llega a la presunción de que igualmente la Secretaría de Educación se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de información formulado por la persona recurrente, en atención a que cuenta con unidades administrativas facultadas para recopilar este tipo de información, atendiendo a que, la persona recurrente prestó sus servicios en el sujeto obligado recurrido, de manera que, los pagos de los salarios debieron de efectuarse por parte de la Secretaría de Educación a la persona recurrente, otorgando copia del recibo o talón de cheque.

Luego entonces, el Órgano Garante colige que el sujeto obligado recurrido, sí cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida por la persona recurrente, en virtud a la cuenta antes descrita., existiendo elementos que permiten suponer que estamos ante la presencia de una **competencia concurrente entre la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación.** Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación SO/015/2015 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

De lo anterior se desprende que, cuando se advierta una competencia concurrente entre dos o más sujetos obligados para poseer la información materia de la solicitud, siendo la competencia concurrente aquella en donde dos o más entidades públicas participan de la consecución de un objetivo, en atención a las facultades y atribuciones que las normas jurídicas les conceden.

En ese sentido, la Secretaría de Educación deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de entregar a la parte recurrente la copia de los talones de pago de enero a mayo de 1985 y de la segunda quincena de abril a mayo de 1991, diciembre de 1990 a enero de 1991 donde se miren reflejadas las deducciones y percepciones de la persona recurrente, sirva de apoyo el criterio SO/005/2023 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que el sujeto obligado realice las gestiones pertinentes a efecto de que entregue a la persona solicitante la información requerida en los términos que señala en su solicitud de derecho ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que el sujeto obligado realice las gestiones pertinentes a efecto de que entregue a la persona solicitante la información requerida en los términos que señala en su solicitud de derecho ARCO.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no

proporcionarle y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-DP/018/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

